



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00313-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **MARTHA CECILIA CORTÉS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. 196

Observa el despacho que, mediante Auto de Sustanciación No. 820 del 17 de noviembre de 2020, se resolvió requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que dé cumplimiento al inciso 2º del numeral 2º de la sentencia del 10 de marzo de 2020, y allegue al proceso los documentos que acrediten la citada orden.

La apoderada de la parte actora allegó constancia de envió del anterior requerimiento ante la entidad que representa (archivo 5 expediente digital). En cumplimiento de lo anterior, la Directora de Atención y Servicio de la Administradora Colombiana de Pensiones, allegó respuesta manifestando lo siguiente:

“Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES. En atención al requerimiento es pertinente informarle que verificadas las bases de datos de Colpensiones, se observa que se generó la resolución SUB275945 del 18/12/2020 y su correspondiente citación.

Por lo tanto, en respuesta a su requerimiento adjuntamos copia de la resolución SUB275945 del 18/12/2020 y su correspondiente citación.”

De los documentos aportados por la entidad demandante, se corrió traslado por Secretaría, según lo previsto en el Artículo 101 (inciso 2º) del Código General del Proceso. Al respecto, el apoderado de la demandada no llevó a cabo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto ya hubo sentencia definitiva que condenó a la parte demandada, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se archive el presente expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- POR SECRETARÍA, una vez ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral SÉPTIMO de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, de fecha 10 de marzo de 2020, y **ARCHÍVESE** el expediente.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota1@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y cmguga4@gmail.co

Expediente: 11001-3342-051-2018-00313-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARTHA CECILIA CORTÉS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34d884ffc2ba5bd828b452402e4e510027c31b0c26af553a538888b37a2e8ca**
Documento generado en 07/04/2021 07:59:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00496-00**
Demandante: **HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 231

Señala el Artículo 182A (numeral 1º, inciso 1º) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el Artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho -en la parte resolutive- a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **TENER** como prueba las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 5, 7 a 9 y 13 a 16 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No aportó pruebas.

SEGUNDO.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el acápite de pruebas, toda vez que con la documentación obrante en el proceso es suficiente para

Expediente: 11001-3342-051-2018-00496-00
Demandante: HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

emitir un pronunciamiento de fondo.

TERCERO.- Teniendo en cuenta los términos de la demanda y la contestación, **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si la demandante, señora HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS, tiene derecho a que se suspendan y reintegren los valores descontados por aportes a salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de cada año.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 17, págs. 16 a 34 expediente digital).

QUINTO.- ADVERTIR a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO.- En firme el presente auto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81224c39c1af37cc6199fd390c269c34984c7cbeb97577f3c3fc28d8da6464ae

Documento generado en 07/04/2021 07:59:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00013-00**
Demandante: **JORGE ROBERTO AMAYA PAVA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 228

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por el contrato de transacción celebrado entre el apoderado del señor JORGE ROBERTO AMAYA PAVA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.276.128, y de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CELEBRARON EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN. Los apoderados del señor JORGE ROBERTO AMAYA PAVA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.276.128, y de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

HECHOS QUE GENERAN EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN. La parte actora interpuso demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin que le fuera reconocida la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Estando el proceso para correr traslado para alegar de conclusión, la parte actora y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicitaron la terminación del proceso por transacción (archivo 27 expediente digital).

Mediante Auto de Sustanciación No. 073 de 18 de febrero de 2021- previo a decidir en relación con la solicitud de terminación por transacción -, se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara liquidación donde se establezca la asignación básica al momento de la causación de la mora, valor del día de salario, día inicial y día final de los días de mora, número total de días de mora, y el valor de la indemnización a pagar. En la misma providencia, se corrió traslado por el término de tres (3) días respecto de la solicitud elevada a los apoderados de la parte demandante y de la Secretaría de Educación Distrital (archivo 28 expediente digital).

Mediante escrito remitido al buzón de correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, el 23 de febrero de 2021, el apoderado del demandante manifestó: “...*me permito COADYUDAR la solicitud de terminación del proceso por transacción que obra en el proceso de la referencia presentada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A.*” (archivo 31 expediente digital).

CUANTÍA OBJETO DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN. De acuerdo con el contrato de transacción de fecha 19 de noviembre de 2020 (archivo 27, pág. 13 expediente digital), el valor a transar fue el siguiente:

Valor Mora	Valor a transar
\$12.746.745,00	\$10.834.733,00

Expediente: 11001-3342-051-2019-00013-00
Demandante: JORGE ROBERTO AMAYA PAVA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA TRANSACCIÓN. El Código Civil define el contrato de transacción como aquel donde las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Así mismo, señala que no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa¹. En cuanto a la capacidad, indica que no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción². Igualmente, el Código Civil dispone que todo mandatario necesita de poder especial para transigir y que en dicho documento se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir³.

De acuerdo con el Artículo 176 del CPACA y Artículos 312 y 313 del CGP, son requisitos de la transacción los siguientes:

i) En cuanto a la intervención de la Nación, se requiere autorización del Gobierno nacional y las demás entidades públicas requieren previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de Departamento Administrativo, gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas. En el caso de los órganos autónomos e independientes, la autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

ii) En relación con la oportunidad, las partes pueden transigir la litis en cualquier estado del proceso. Igualmente, se pueden transigir las diferencias que surgen en relación con la sentencia.

iii) Para que la transacción produzca efectos procesales debe ser presentada por quienes la hayan celebrado ante el juez que conozca del proceso. En el caso que sea presentada por una de las partes, se deberá correr traslado del escrito respectivo a las otras partes u otras partes, según el caso, por el término de 3 días.

En cuanto a los elementos y exigencias del contrato de transacción, el Consejo de Estado señaló: “En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comentario se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”⁴

Específicamente, en relación con la transacción en el derecho laboral administrativo, la citada Corporación consideró como presupuestos para la aprobación de la mencionada figura los siguientes:

“(i) Que el o los derechos objeto de transacción no constituyan un beneficio mínimo para el trabajador en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y, por ende, sean renunciables.

(ii) Que el o los derechos objeto de transacción sean inciertos y discutibles.

(iii) Que el comité de conciliación de la entidad de derecho público de conformación obligatoria o facultativa haya impartido previamente su aprobación al acuerdo, en los términos establecidos en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

(iv) Que la celebración del contrato de transacción sea autorizada de manera expresa y por escrito, por el Gobierno Nacional cuando la entidad demandada sea de dicho orden o por el funcionario que ostenta su representación legal en el caso de las demás entidades públicas, de conformidad con el artículo 218 del C.C.A.”⁵

¹ Código Civil, Artículo 2469.

² Código civil, Artículo 2470.

³ Código Civil, Artículo 2471.

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION B - Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO - Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015) - Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137) - Actor: COMUNIDAD DEL BUEN PASTOR - Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – Providencia del 12 de octubre de 2017, Radicación número: 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06) Actor: JULIO FRANCISCO GARCÍA FLÓREZ Demandado: MUNICIPIO DE BAHÍA SOLANO, CHOCÓ

Expediente: 11001-3342-051-2019-00013-00
Demandante: JORGE ROBERTO AMAYA PAVA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989⁶, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006⁷, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma transcrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la

⁶ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

⁷ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00013-00
Demandante: JORGE ROBERTO AMAYA PAVA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018⁸, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

Caso concreto

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de transacción para pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 27, págs. 8 a 14 expediente digital).
2. Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación de Nacional en la cual se indicó, entre otras cosas, que entre el 12 a 18 de agosto de 2020 se aprobó transar 1459 procesos judiciales (archivo 27, pág. 7 expediente digital).
3. Resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020, “Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” (archivo 27, págs. 15 a 19 expediente digital).
4. Liquidación allegada por la entidad demandada (Archivo 33 expediente digital).

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **25 de septiembre de 2017**⁹, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento¹⁰:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **17 de octubre de 2017**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **31 de octubre de 2017**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 10 de enero de 2018**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 1545, archivo 2 pág. 22), el **16 de febrero de 2018**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra en el proceso certificación de pago de cesantía parcial expedida por la Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías se puso a disposición del demandante el **26 de abril de 2018** (archivo 2, pág. 26 expediente digital).

⁸Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁹ Ver información contenida en la Resolución No. 1545 del 16 de febrero de 2018 (archivo 2, pág. 22 expediente digital).

¹⁰ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00013-00
Demandante: JORGE ROBERTO AMAYA PAVA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor del demandante hasta el **10 de enero de 2018**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **26 de abril de 2018**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 11 de enero de 2018 hasta el 25 de abril de 2018**, esto es, **105 días de mora**, en ese orden, la parte actora tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pague la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo.

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**¹¹. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible¹² desde el 11 de enero de 2018, la reclamación la presentó el 29 de agosto de 2018 (archivo 2, pág. 32 expediente digital) y la demanda el 22 de enero de 2019 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

Por otra parte, en la liquidación allegada por la entidad demandada se evidencia que se tuvieron en cuenta 105 días de mora, tal como se estableció anteriormente, la asignación básica para efectuar la liquidación corresponde al año 2018 por valor de \$3.641.927 (archivo 33, pág. 10 expediente digital), sueldo básico vigente al momento de generarse la mora (archivo 2, pág. 28 expediente digital), según los términos dispuestos por el Consejo de Estado, que ha establecido como salario base para calcular la sanción moratoria, cuando se trata de cesantías parciales, "...la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo."¹³

Los criterios para determinar los valores a transar fueron los siguientes¹⁴:

JUDICIAL	
RANGO LIQUIDACIÓN	PORCENTAJES
(0-10 MILLONES)	90%
(10 MILLONES – 22 MILLONES)	85%
(22 MILLONES – 30 MILLONES)	83%
(MAYOR A 30 MILLONES)	80%

Determinado lo anterior, se evidencia que el valor a reconocer es \$10.834.733, que es equivalente al 85% de \$12.746.744,50. Este último valor es el resultado de 105 días de mora, teniendo en cuenta la asignación básica de \$3.641.927.

Respecto de la indexación, en el contrato de transacción no se hizo referencia a dicha figura¹⁵. En cualquier caso, el Consejo de Estado ha considerado que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo contemplado en el Artículo 187 del CPACA, tal como lo estableció la referida Corporación en la decisión que ya fue citada¹⁶.

Así las cosas, cabe precisar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección A, en la providencia del 12 de octubre de 2017, consejero ponente William Hernández Gómez, Radicación 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06), determinó que en el campo del derecho administrativo laboral es procedente transar derechos que no constituyan un beneficio mínimo para el trabajador, según los Artículos 48 y 53 de la Constitución Política, y que sean derechos inciertos y discutibles.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que en el presente caso procede el reconocimiento y pago de la sanción moratoria objeto de transacción, es válido el acuerdo

¹¹ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

¹² Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

¹³ CONSEJO DE ESTAD - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia 18 de julio de 2018 - Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) - Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA - Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

¹⁴ Archivo 10, pág. 8 expediente digital.

¹⁵ En la cláusula séptima del contrato se hace referencia a la indexación, pero relacionada a los casos donde se profiera sentencia, en procesos judiciales objeto de transacción después de firmado y perfeccionado el contrato respectivo (archivo 10, pág. 53 expediente digital), hipótesis en la cual no se subsume el presente asunto.

¹⁶ *Ibidem*

Expediente: 11001-3342-051-2019-00013-00
Demandante: JORGE ROBERTO AMAYA PAVA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

celebrado entre las partes, porque en éste no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, como quiera que la misma no constituye un no constituye una prestación social ni un derecho cierto e indiscutible, sino que es una pena por el retardo en el pago de las cesantías.

En efecto, del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: (i) el derecho objeto de transacción no constituye un beneficio mínimo laboral (sanción moratoria de las cesantías) (ii) el derecho objeto de transacción es incierto y discutible para el trabajador (sanción moratoria de las cesantías), (iii) el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación de Nacional aprobó transar 1459 procesos judiciales entre el 12 a 18 de agosto de 2020, según certificación allegada al proceso (archivo 27, pág. 7 expediente digital), iv) el contrato de transacción fue autorizado de manera expresa y por escrito, por el Gobierno nacional, teniendo en cuenta que se trata de una entidad del orden nacional, según la Resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020, “Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” (archivo 27, págs. 15 a 19 expediente digital); y, v) las partes a través de sus apoderados manifestaron su intención de dar por terminado el asunto de la referencia mediante el contrato de transacción allegado al proceso (archivo 27, págs. 3 a 6 y archivo 31 pág. 3).

Por lo anterior, se admitirá la transacción celebrada entre los apoderados del señor JORGE ROBERTO AMAYA PAVA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.276.128, y de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez que está acorde con los requisitos previamente esbozados, no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y no afecta los derechos mínimos del trabajador.

Por otra parte, no hay lugar a costas, teniendo en cuenta el inciso 4 del Artículo 312 del C.G.P.¹⁷

Finalmente, si bien el contrato de transacción fue suscrito entre el apoderado de la parte y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, lo cierto es que la Fiduprevisora SA participó en la elaboración del contrato de transacción (archivo 27 expediente digital). En relación con la Secretaría de Educación de Bogotá, el despacho advierte que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación Territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial¹⁸. No obstante, la solicitud de reconocimiento de las cesantías del demandante fue presentada el 25 de septiembre de 2017, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual en el presente asunto no era viable tenerlo como parte del contrato de transacción que fue celebrado entre la parte actora y el Ministerio mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por la transacción celebrada entre los apoderados del señor JORGE ROBERTO AMAYA PAVA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.276.128, y de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, según lo señalado en el inciso 3º del Artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, de acuerdo a lo prescrito en el inciso 4 del Artículo 312 del C.G.P.

¹⁷ En la cláusula séptima del contrato se hace referencia a las costas, pero relacionada a los casos donde se profiera sentencia en los procesos judiciales objeto de transacción -después de firmado y perfeccionado el contrato respectivo- (archivo 10, pág. 53 expediente digital), hipótesis en la cual no se subsume el presente asunto.

¹⁸ Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00013-00
Demandante: JORGE ROBERTO AMAYA PAVA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. 1.022.376.765 y T.P. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos y para los fines del memorial poder allegado (archivo 30, pág. 3 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

SB

sla.abogados.colombia@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
jcjimenez@jycabogados.com.co
jgcaldderon@jycabogados.com.co
notificacionesjcr@gmail.com
davif92@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6df52383b64d24eof86cf5daef1b7d33b86c22ff896fd8a3a928fe566d8dad8c

Documento generado en 07/04/2021 07:59:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00225-00**
Demandante: **NELLY FRANCO ORDUÑA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 197

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 039 del 01 de febrero de 2021 (archivo 31 expediente digital), se requirió por tercera vez a la apoderada de la parte demandante, para que de manera inmediata diera cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 291 del 03 de marzo de 2020 (archivo 25 expediente digital).

La apoderada de la parte actora allegó constancia de envió del anterior requerimiento ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COLPENSIONES y FIDUPREVISORA S.A. (archivo 34 expediente digital).

Frente al anterior requerimiento, debe decirse que, si bien la apoderada de la demandante elaboró el respectivo oficio solicitando las pruebas decretadas, lo dirigió equivocadamente a otras entidades, puesto que debió dirigirse únicamente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ DC, y no a las entidades demandadas y a la FIDUPREVISORA S.A. Empero, mediante memoriales remitidos al despacho, por parte de la Fiduprevisora S.A., se observa que dicha entidad traslado por competencia la petición radicada ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de oficio consecutivo de salida No. 202111180298571 del 09 de febrero de 2021, por lo que se entenderá efectuado el requerimiento ordenado (archivo 35 expediente digital).

Ahora bien, pese a lo anterior, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ DC no ha dado respuesta alguna, por lo que se le requerirá nuevamente para que atienda el requerimiento señalado en Auto de Sustanciación No. 291 del 03 de marzo de 2020, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.-REQUERIR nuevamente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ DC, para que se allegue al proceso constancia de los aportes para pensión realizados a la señora NELLY FRANCO ORDUÑA, identificada con C.C. No. 41.742.282, en su calidad de contratista, como quiera que los mismos debieron ser presentados a la Secretaría de Educación de Bogotá DC, para los fines pertinentes.

Corresponderá a la apoderada de la parte demandante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envió físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá contestar de manera inmediata por tratarse de reiteración de requerimiento.

SEGUNDO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00225-00
Demandante: NELLY FRANCO ORDUÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

abogado23colpen@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.co
colombiapensiones1@hotmail.com
pguevara.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c2e66a49dcaf95fd7c7654f2897a7681d01c442c362e2b97b8d1a0258b4e810

Documento generado en 07/04/2021 07:59:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00362-00**
Demandante: **VÍCTOR DANIEL CARDONA CHAVERRA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 202**

Visto el expediente, observa el despacho que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional contestó la demanda y formuló excepciones de fondo (archivo 10 expediente digital).

Ahora bien, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidad demandada no allegó con la contestación el expediente administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir esa entidad para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Certificación de tiempo de servicios del señor Víctor Daniel Cardona Chaverra, identificado con la C.C. 8.465.030, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

Por otro lado, obra poder especial conferido por la entidad demandada al abogado Diógenes Pulido García, identificado con C.C. No. 4.280.143 y T.P. No. 135.996 del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 10, págs. 10 a 21 y 24 del expediente digital), por lo que se reconocerá personería adjetiva como apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional-DIPER para que allegue los documentos antes relacionados.

Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al abogado Diógenes Pulido García, identificado con C.C. No. 4.280.143 y T.P. No. 135.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional en los términos y efectos del poder conferido (archivo 10, págs. 10 a 21 y 24 del expediente digital).

TERCERO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente,

Expediente: 11001-3342-051-2019-00362-00
Demandante: VÍCTOR DANIEL CARDONA CHAVERRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
diogenes.pulido@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a68432e083fdd162f4c7d24ff2aa99fb71c589faca5b2ff054a9afe2917e3f3

Documento generado en 07/04/2021 07:59:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00367-00**
Demandante: **ALEJANDRA ESPINOSA THORNE**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 206

Mediante Auto Interlocutorio No. 098 del 25 de febrero de 2021 (archivo 29 expediente digital), el despacho saneó el proceso, se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio dentro de la presente litis.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
alespinosa07_91@hotmail.com
ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co
danielsancheztorres@gmail.com

Firmado Por:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00367-00
Demandante: ALEJANDRA ESPINOSA THORNE
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bf16b966ee5fadd19d5fe9ebe4f8d10dd7b4e77029812ea0386097a29d89b70

Documento generado en 07/04/2021 07:59:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00389-00**
Demandante: **ALEJANDRA CRISTINA GALVIS ROJAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 203

Observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 525 del 15 de octubre de 2020 (archivo 14 expediente digital) se resolvieron las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas y se dispuso oficiar a la FIDUPREVISORA S.A. para que allegara lo siguiente:

- Certificación en la que indique la fecha exacta en que quedó a disposición a través del Banco BBVA, la suma reconocida a la docente Alejandra Cristina Galvis Rojas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.766.761, por concepto de cesantía parcial, por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá a través de la Resolución No. 2022 del 9 de mayo de 2011.

En el auto en mención se señaló que era deber del apoderado de la parte actora elaborar y enviar el respectivo oficio. No obstante, ante el incumplimiento de acreditar la mencionada carga, mediante Auto de Sustanciación No. 032 del 1° de febrero de 2021, se requirió por segunda vez al abogado DONALDO ROLDÁN MONROY para que procediera a cumplir con el trámite del oficio ordenado por el despacho.

Así pues, se observa que el aludido abogado no ha cumplido con la orden impuesta por este juzgado, por lo que se ordenará requerir por tercera vez al apoderado de la demandante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el cumplimiento de las órdenes judiciales contenidas en el Auto Interlocutorio No. 525 del 15 de octubre de 2020 y en el Auto de Sustanciación No. 032 del 1° de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.-REQUIÉRASE POR TERCERA VEZ al apoderado de la parte demandante, abogado DONALDO ROLDÁN MONROY, identificado con C.C. 79.052.697 y T.P. 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, dé cumplimiento a las órdenes proferidas en el Auto Interlocutorio No. 525 del 15 de octubre de 2020 y en el Auto de Sustanciación No. 032 del 1° de febrero de 2021, a fin de que elabore y envíe el oficio dirigido a la FIDUPREVISORA S.A. para que se allegue al proceso la certificación en la que se indique la fecha exacta en que quedó a disposición las cesantías de la demandante.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00389-00
Demandante: ALEJANDRA CRISTINA GALVIS ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

roldamonroydonaldo@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e29aab73foac138adb1cobe07de1317eed1fa9b1f8e6852doca666702eae74**
Documento generado en 07/04/2021 07:59:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00395-00**
Demandante: **OTTO JOSÉ LUÍS NOVOA PARRA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 198

Visto el expediente, observa el despacho que en audiencia inicial del 18 de septiembre de 2020, se dispuso decretar de oficio la siguiente prueba: **“6.1.2. OFICIESE a la entidad demandada para que allegue con destino al proceso copia íntegra de la hoja de vida del señor Otto José Luís Novoa Parra, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.872.781.”** (archivo 16 expediente digital). En la diligencia, se indicó que correspondía al apoderado de la parte demandante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento.

El apoderado de la parte actora allegó memorial a través del cual manifiesta haber acreditado el cumplimiento de la carga impuesta (archivo 17 expediente digital). No obstante, revisado con detenimiento el contenido de la petición dirigida, no se observa fecha de radicación física o electrónica de la entidad demanda, por lo que no se tiene certeza respecto de si fue comunicada efectivamente al extremo pasivo.

Por lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez al apoderado del demandante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el cumplimiento a la orden judicial contenida en el Auto Interlocutorio No. 485, proferido en el marco de la audiencia inicial celebrada el 18 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.-REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte demandante, abogado ROBEIRO DE JESÚS FRANCO LÓPEZ, identificado con C.C. 79.768.508 y T.P. 140.251 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, dé cumplimiento a la orden judicial contenida en el Auto Interlocutorio No. 485, proferido en el marco de la audiencia inicial celebrada el 18 de septiembre de 2020, y elabore y envíe el oficio dirigido al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, para que allegue al proceso copia íntegra de la hoja de vida del señor OTTO JOSÉ LUÍS NOVOA PARRA, identificado con C.C. No. 1.121.872.781.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

rjfrancoyassociados@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificaciones@policia.gov.co
aldemar.lozano@correo.policia.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00395-00
Demandante: OTTO JOSÉ LUÍS NOVOA PARRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bob5771cafbod2da684dobd8of1f5offb14f6a1201bf7110c1c27664084fof75
Documento generado en 07/04/2021 07:59:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00429-00**
Demandante: **MAGALYS DE LA LUZ PALACIO AMAYA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 229

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora MAGALYS DE LA LUZ PALACIO AMAYA identificada con C.C. 42.495.176, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 20 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00429-00
Demandante: MAGALYS DE LA LUZ PALACIO AMAYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, págs. 17 a 20 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por la señora MAGALYS DE LA LUZ PALACIO AMAYA identificada con C.C. 42.495.176, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora MAGALYS DE LA LUZ PALACIO AMAYA identificada con C.C. 42.495.176, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

Correos electrónicos:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00429-00
Demandante: MAGALYS DE LA LUZ PALACIO AMAYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5edf4ab6a9aco7cd58co037d86eobe0651483ecfc777875b7f7do18455e2a61f
Documento generado en 07/04/2021 07:59:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00497-00**
Demandante: **HILDA MOLINA CUERVO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 207

Mediante Auto Interlocutorio No. 128 del 04 de marzo de 2021 (archivo 18 expediente digital), el despacho se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio dentro de la presente litis.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notificacionesjuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00497-00
Demandante: HILDA MOLINA CUERVO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9124e1f65744df91d3b816fe0a2d6562e9fdd8fdaf27378aa84325ba9df31bb4

Documento generado en 07/04/2021 07:59:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00498-00**
Demandante: **JOHN ALEXANDER MORENO BELTRÁN**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA
COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 208

Mediante Auto Interlocutorio No. 129 del 04 de marzo de 2021 (archivo 21 expediente digital), el despacho se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio dentro de la presente litis.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A., este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

albisblancoo@gmail.com
elkin.lenis@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3ebed766969883e16e11c48608dd28d55f6a2be98eafb378ed2bcbabf92d31f
Documento generado en 07/04/2021 07:59:05 PM

Expediente: 11001-3342-051-2019-00498-00
Demandante: JOHN ALEXANDER MORENO BELTRÁN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00514-00**
Demandante: **GRACIELA SABOGAL TORRES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 204

Mediante Auto Interlocutorio No. 047 del 1° de febrero de 2021 (archivo 18 expediente digital) el despacho se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio dentro de la presente litis.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

colombiapensiones1@hotmail.com
miguel.abcolpen@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr
notificacionesjcr@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2019-00514-00
Demandante: GRACIELA SABOGAL TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd56877640c69e3bcc8157b9a2bobb37d51be8e74c540deffcbfcf5353730456

Documento generado en 07/04/2021 07:59:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00516-00**
Demandante: **LUIS ANTONIO CASTILLO LÓPEZ**
Demandado: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 209

Mediante Auto Interlocutorio No. 130 del 04 de marzo de 2021 (archivo 19 expediente digital), el despacho se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio dentro de la presente litis.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

colin68-@hotmail.com
lacllacastillo@gmail.com
notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co
dirjn_nal@unal.edu.co
notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co
procesosjudiciales231@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2019-00516-00
Demandante: LUIS ANTONIO CASTILLO LÓPEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – UNAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

928478747d6121c721b059029d5e7ce1f30a9ed7b6bfadacb94fo46e79683a8c

Documento generado en 07/04/2021 07:59:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00536-00**
Demandante: **ELISA EVIDALIA SALGADO JUNCA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 210

Mediante Auto Interlocutorio No. 131 del 04 de marzo de 2021 (archivo 21 expediente digital), el despacho se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio dentro de la presente litis.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
rdc.abogado.soacha@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO

Expediente: 11001-3342-051-2019-00536-00
Demandante: ELISA EVIDALIA SALGADO JUNCA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c2279111070a418efe9b5do18aff7d7fa426924dde2efea69f6cba22a956c08

Documento generado en 07/04/2021 07:59:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00540-00**
Demandante: **DIEGO ENRIQUE MORENO CELIS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA
COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 211

Mediante Auto Interlocutorio No. 132 del 04 de marzo de 2021 (archivo 18 expediente digital), el despacho se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio dentro de la presente litis.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
dgarzon@cremil.gov.co
ruthmariadelgadomaya@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
albisblancoo@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2019-00540-00
Demandante: DIEGO ENRIQUE MORENO CELIS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

9f43obbodo47064b8ffba2a9e8890c875a52d6b7cf82cd16bcoc66dbodfd12co

Documento generado en 07/04/2021 07:59:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00549-00**
Demandante: **ANDREA DEL PILAR AMAYA SUÁREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 205

Mediante Auto Interlocutorio No. 048 del 1° de febrero de 2021 (archivo 26 expediente digital) el despacho se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio dentro de la presente litis.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

carlosandressepulveda1@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
Julieth.vargasg24@gmail.com
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2019-00549-00
Demandante: ANDREA DEL PILAR AMAYA SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

280864b38522464672470b2f24d66dc28c559cb53a42889ce68ed142d273d52f

Documento generado en 07/04/2021 07:59:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00551-00**
Demandante: **JESÚS ENRIQUE MOSQUERA LÓPEZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 232

Señala el Artículo 182A (numeral 1º, inciso 1º) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el Artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho -en la parte resolutive- a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

De otro lado, se advierte el poder presentado por la entidad demanda a la abogada Charon Daniela Martínez Sáenz, identificada con C.C. No. 1.010.217.691 y T.P. No. 302.433 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se le reconocerá personería adjetiva (archivo 7, págs. 14 a 22 expediente digital). Igualmente, la aludida apoderada presentó renuncia a dicho poder junto con la respectiva comunicación a la entidad (archivo 9 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la renuncia al poder presentado; con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **TENER** como prueba las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 15 a 27 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Los documentos aportados con la contestación (archivo 7, págs. 23 a 52 expediente digital).

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta los términos de la demanda y la contestación, **FIJAR EL**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00551-00
Demandante: JESÚS ENRIQUE MOSQUERA LÓPEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LITIGIO en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor JESÚS ENRIQUE MOSQUERA LÓPEZ, tiene derecho a que se reliquide su asignación de retiro en los términos del Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir, sumando el valor que resulte de aplicar el 70% al salario básico más el 38.5% de la prima de antigüedad.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Charon Daniela Martínez Sáenz, identificada con C.C. No. 1.010.217.691 y T.P. No. 302.433 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL en los términos y efectos del poder conferido (archivo 7, págs. 14 a 22 expediente digital).

CUARTO.- Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Charon Daniela Martínez Sáenz, identificada con C.C. No. 1.010.217.691 y T.P. No. 302.433 del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 9 expediente digital), por lo expuesto.

QUINTO.- En firme el presente auto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

mosqueralopez22@hotmail.com
duverneyvale@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
danielamartinez.abogada@outlook.es

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da865aab4e3c94a321688e4e133ee85cbf292648e1ee4e60e9e1ae46278f5485

Documento generado en 07/04/2021 07:59:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00556-00**
Demandante: **JOSÉ MANUEL VELANDIA MONTAÑA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 212

Mediante Auto Interlocutorio No. 133 del 04 de marzo de 2021 (archivo 20 expediente digital), el despacho se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio dentro de la presente litis.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
chepelin@hotmail.fr
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2019-00556-00
Demandante: JOSÉ MANUEL VALANDIA MONTAÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f94af83da7f20cf560824fe2c3da31d34948426daf82217677cbb8b896239co

Documento generado en 07/04/2021 07:59:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00569-00**
Demandante: **RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 213

Mediante Auto Interlocutorio No. 101 del 25 de febrero de 2021 (archivo 11 cuaderno No. 5 expediente digital), el despacho se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio dentro de la presente litis.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

abgdanielclavijo@hotmail.com
pguevara.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a8de822fe64437e1b04ff229ada8cc21c334b193f2d5ce551b2bfe1094b34c**
Documento generado en 07/04/2021 07:59:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00224-00**
Demandante: **MEDGAR TORTELLO MONTESINO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. 214

Procede el despacho a pronunciarse frente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (archivo 15 expediente digital) contra el Auto Interlocutorio No. 187 proferido por este despacho el 11 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (archivo 13 expediente digital).

Teniendo en cuenta que la parte demandante tiene interés para recurrir¹, la providencia atacada es apelable² y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal³, el despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 11 de marzo de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

gtortellod@gmail.com
metormon2261@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e330c619b99d6e5ec7aec75c12c7b1874b9b997b2d158144883c9676a60c4850**
Documento generado en 07/04/2021 07:59:15 PM

¹ Artículo 320 (inciso 2º) del Código General del Proceso.

² Artículo 243 (numeral 1º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo 244 (numeral 3º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00224-00
Demandante: MEDGAR TORTELLO MONTESINO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00268-00**
Demandante: **FAVIO IVÁN PAHUENA LÓPEZ**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDÍA LOCAL DE SUMAPAZ-FONDO DE DESARROLLO LOCAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 234

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor FAVIO IVÁN PAHUENA LÓPEZ, identificado con C.C. 78.106.448, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDÍA LOCAL DE SUMAPAZ-FONDO DE DESARROLLO LOCAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor FAVIO IVÁN PAHUENA LÓPEZ, identificado con C.C. 78.106.448, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDÍA LOCAL DE SUMAPAZ-FONDO DE DESARROLLO LOCAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDÍA LOCAL DE SUMAPAZ-FONDO DE DESARROLLO LOCAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00268-00
Demandante: FAVIO IVÁN PAHUENA LÓPEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDÍA LOCAL DE SUMAPAZ-
FONDO DE DESARROLLO LOCAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- OFICIAR a la entidad demandada para que allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante FAVIO IVÁN PAHUENA LÓPEZ, identificado con C.C. 78.106.448, detallando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del **periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2008 y el 15 de enero de 2017.**

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

roldanmonroydonaldo@gmail.com
info@roldanabogados.com
favioivanpahuenalopez@gmail.com
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a450e2c8619f01fe53ed14b232a0obof10b9bd171c87bd5eff33d9fafb36926

Documento generado en 07/04/2021 07:59:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00273-00**
Demandante: **JAIRO ENRIQUE PULIDO PASCAGAZA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 235

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JAIRO ENRIQUE PULIDO PASCAGAZA, identificado con C.C. 79.330.092, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que, mediante Auto de Sustanciación No. 049 del 11 de febrero de 2021, se requirió al apoderado demandante para que allegara al expediente el documento en el que se distinga la dirección de correo electrónico de la entidad demandada a la cual se le envió el traslado de la demanda con sus anexos como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, frente a lo cual hizo caso omiso. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado. Igualmente, dada la omisión de la parte actora, se dispondrá oficiar nuevamente a la Fiscalía General de la Nación conforme fue ordenado en proveído precedente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JAIRO ENRIQUE PULIDO PASCAGAZA, identificado con C.C. 79.330.092, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00273-00
Demandante: JAIRO ENRIQUE PULIDO PASCAGAZA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- OFICIAR nuevamente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que allegue con destino al proceso de la referencia certificación del último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor JAIRO ENRIQUE PULIDO PASCAGAZA, identificado con C.C. No. 79.330.092, así como el tipo de vinculación que aquel ostenta en esa entidad, esto es, si es empleado público mediante una relación legal y reglamentaria o trabajador oficial.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá responder de manera inmediata por tratarse de un requerimiento reiterado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

carlosmoraai@hotmail.com
moraymarquez1@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b26696db2eaad59f485167b26fc4e6dd6942ec6coa42cdf0933a828foaa4f76

Documento generado en 07/04/2021 07:59:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00324-00**
Demandante: **PEDRO ELIAS BETANCOURT RODRÍGUEZ**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-SNR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. 199

Mediante providencia del 18 de febrero de 2021, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (archivo 9 expediente digital).

Debidamente notificado el auto referido (archivo 10 expediente digital) y vencido el término allí concedido, la parte accionante manifestó: “...*Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al despacho no reconocer personería jurídica al abogado que le otorgo poder la Superintendencia de Notariado y Registro, debido a que el titular de la acción PEDRO ELIAS BETANCOURT RODRIGUEZ retira y/o desiste de continuar con la acción de simple nulidad, por haberse logrado y/o superado ya la pretensión en sentencia judicial proferida por el señor Juez 26 Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá, el día 27 de junio del año 2016...*”.

Al respecto, el despacho advierte que en el asunto bajo estudio es procedente el retiro de la demanda y no el desistimiento de las pretensiones de la demanda, porque no se ha notificado al demandado o demandados (Artículo 92 C.G.P.), mientras que la segunda figura opera cuando ya se ha trabado la litis (Artículo 314 C.G.P.), lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Así las cosas, se aceptará la solicitud de retiro de demanda presentada por el señor PEDRO ELIAS BETANCOURT RODRÍGUEZ, actuando en causa propia¹, por cumplir con lo dispuesto en el Artículo 92 del C.G.P.

Finalmente, no se aceptará la solicitud encaminada a que no se reconozca personería adjetiva al apoderado de la entidad demandada, como quiera que el retiro de la demanda *per se* no es argumento suficiente para impedir el reconocimiento de personería solicitado y, en ese sentido, se reconocerá personería al abogado JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda formulado por el señor PEDRO ELIAS BETANCOURT RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 7.164.562 y T.P. No. 154.210 del C.S. de la J., según lo expuesto.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO, identificado con C.C. 7.713.719 y T.P. 155.947 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente (archivo 13, pág. 13 expediente digital).

TERCERO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

¹ El señor **Pedro Elías Betancourt Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.164.562, ostenta la calidad de abogado con tarjeta profesional vigente número 154.210 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el certificado de vigencia expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura - consultada en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> -. Si bien ostenta la calidad de servidor público de la Superintendencia de Notariado y Registro, puede ejercer y agenciar sus propios derechos, tal y como lo autoriza la excepción contenida en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00324-00
Demandante: PEDRO ELIAS BETANCOURT RODRÍGUEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-SNR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

pedro.betancourt2011@hotmail.com
notificaciones_juridica@supernotariado.gov.co
juanc.morales@smmabogados.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3000d9ab163b8ec300676e1eb5729632c977f35956106bf954e622a552ofdd**
Documento generado en 07/04/2021 07:59:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00341-00**
Demandante: **POOL ALAIN ANDRE KAZAN FERRARA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 236

Mediante Auto de Sustanciación No. 061 del 11 de febrero de 2021, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (archivo 6 expediente digital).

El apoderado de la parte demandante, por medio de memorial de fecha 3 de marzo de 2021 (archivo 8 expediente digital), manifestó al despacho que no recibió la notificación del auto inadmisorio en el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo que solicitó el envío de la providencia para poder contar con los términos de subsanación.

Frente a la anterior solicitud, se advierte que los argumentos expuestos por el profesional del derecho no son de recibo para el despacho, pues examinado el libelo de la demanda se evidencia que en el acápite de notificaciones se informó la dirección de correo electrónico del apoderado actor yesidcampo4@yahoo.es (archivo 3, pág. 16 expediente digital), misma dirección a la que fue notificada la providencia del 11 de febrero de 2021 según lo cotejado con la notificación del estado del 12 de febrero de 2021 (archivo 7 expediente digital).

Así las cosas, vencido el término de subsanación concedido en el auto del 11 de febrero de 2021 y no siendo subsanada la demanda, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.
- 2.- RECHAZAR** la demanda presentada por el señor POOL ALAIN ANDRE KAZAN FERRARA, identificado con C.C. No. 3.228.100, por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.-** Por secretaría, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 4.-** En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.
- 5.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00341-00
Demandante: POOL ALAIN ANDRE KAZAN FERRARA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

yesidcampo4@yahoo.es
p.3azan@hotmail.com
yesidcampos4@yahoo.es

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04abec64d8b389b96ec559eb7c162c8655382doe8e7d838dee3813c1a8ab190

Documento generado en 07/04/2021 07:59:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00380-00**
Demandante: **LEONARDO BAEZ BASTO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 237

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor LEONARDO BAEZ BASTO, identificado con C.C. 79.915.297, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LEONARDO BAEZ BASTO, identificado con C.C. 79.915.297, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00380-00
Demandante: LEONARDO BAEZ BASTO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA, identificado con C.C. 4.192.149 y T.P. 295.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado (archivo 8, pág. 4 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

info@ostosvaquiro.com
juancarlosostoscepeda@gmail.com
leonardobaez1802@gmail.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7b740eb5ed16e4342ae6c329365e2d079dod6b68de599943d643edbd46c59e0

Documento generado en 07/04/2021 07:59:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00040-00**
Convocante: **LEONOR NAVAS DE RINCÓN**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Sust. No. 200

Revisado el expediente, se observa que se encuentra el proceso para decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora LEONOR NAVAS DE RINCÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.055.950, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Ahora bien, de la revisión realizada al expediente allegado, se observa que en el mismo no obran los siguientes documentos:

- Copia de la petición formulada el 29 de septiembre de 2020 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la señora Leonor Navas Rincón, con radicado Id: 598724, en la que se solicitó el reajuste en la asignación de retiro con base en el IPC.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario requerir a la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que allegue los documentos antes relacionados, los cuales reposan en el trámite con radicado No. 203-2020 SIGDEA E – 2020 – 599998, convocante: LEONOR NAVAS DE RINCÓN, convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Aportado lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que allegue los siguientes documentos:

- Copia de la petición formulada el 29 de septiembre de 2020 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la señora Leonor Navas Rincón, con radicado Id: 598724, en la que se solicitó el reajuste en la asignación de retiro con base en el IPC.

Los anteriores documentos reposan en el trámite con radicado No. 203-2020 SIGDEA E – 2020 – 599998, convocante: LEONOR NAVAS DE RINCÓN, convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Corresponderá al apoderado de la parte convocante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 5 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00040-00
Convocante: LEONOR NAVAS DE RINCÓN
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

jaidiverss@hotmail.com
cristina.moreno070@casur.gov.co
mardila@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

915c48957d4028ce93c5a0cbf9c5b5d7323df3b406583a191f998522e94484af

Documento generado en 07/04/2021 07:59:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00058-00**
Convocante: **ALEXANDER ARTUNDUAGA MUÑOZ**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Sust. No. 201

Revisado el expediente, se observa que se encuentra el proceso para decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor ALEXANDER ARTUNDUAGA MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.693.138, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Ahora bien, de la revisión realizada al expediente allegado, se observa que en el mismo no obran los siguientes documentos:

- Copia de la petición formulada el 16 de marzo de 2020 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el señor Alexander Artunduaga Muñoz, con radicado Id: 552837, en la que se solicitó el reajuste y pago retroactivo de las partidas en la asignación de retiro.
- Copia de la hoja de servicios o certificación que indique la última unidad donde del señor Alexander Artunduaga Muñoz prestó sus servicios a la Policía Nacional.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario requerir a la PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que allegue los documentos antes relacionados, los cuales reposan en el trámite con radicado No. 653178-2020, convocante: ALEXANDER ARTUNDUAGA MUÑOZ, convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Aportado lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que allegue los siguientes documentos:

- Copia de la petición formulada el 16 de marzo de 2020 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el señor Alexander Artunduaga Muñoz, con radicado Id: 552837, en la que se solicitó el reajuste y pago retroactivo de las partidas en la asignación de retiro.
- Copia de la hoja de servicios o certificación que indique la última unidad donde del señor Alexander Artunduaga Muñoz prestó sus servicios a la Policía Nacional.

Los anteriores documentos reposan en el trámite con radicado No. 653178-2020, convocante: ALEXANDER ARTUNDUAGA MUÑOZ, convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Corresponderá al apoderado de la parte convocante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00058-00
Convocante: ALEXANDER ARTUNDUAGA MUÑOZ
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 5 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

streicy07@gmail.com
jhon.valdes973@casur.gov.co
ngclavijo@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47047a299f8f77aefcbcc1090ca82c4e7e88ca6a65aa1fdac251b4e695a1e2a3

Documento generado en 07/04/2021 07:59:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00061-00**
Demandante: **MARTÍN SALVADOR GÓMEZ CÁRDENAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 238

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor MARTÍN SALVADOR GÓMEZ CÁRDENAS, identificado con C.C. 79.371.358, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, verificado el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería al abogado Carlos Andrés de la Hoz Amaris, identificado con C.C. No. 79.941.672 y T.P. No. 324.733 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo carlos.delahozamaris@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor MARTÍN SALVADOR GÓMEZ CÁRDENAS, identificado con C.C. 79.371.358, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quienes hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2021-00061-00
Demandante: MARTÍN SALVADOR GÓMEZ CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS, identificado con C.C. No. 79.941.672 y T.P. No. 324.733 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado (archivo 2, págs. 32 y 33 expediente digital).

NOVENO.- ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que, como quiera que el correo electrónico aportado no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo carlos.delahozamaris@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

carlos.delahozamaris@gmail.com (RNA)
carlos.asjudinet@gmail.com
servicios.coasjudinet@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

of3997a9112685ed8924abda9be4518d4796f13c22206f851cd76275aecb5ac7
Documento generado en 07/04/2021 07:59:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00066-00**
Demandante: **LILIANA DEL CARMEN MEZA CADENA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 233

Encontrándose el proceso para avocar el conocimiento de la demanda, el despacho advierte que la señora LILIANA DEL CARMEN MEZA CADENA, identificada con la C.C. No. 32.896.778, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, con ocasión al fallecimiento del señor Mario Enrique Yepes Polo.

Se evidencia dentro del expediente que la demanda que nos ocupa fue conocida inicialmente por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Barranquilla y que, junto con la contestación de la demanda, el Ministerio de Defensa Nacional propuso la excepción de falta de competencia por el factor territorial. Por ello, el mentado juzgado, mediante auto del 2 de marzo de 2021, resolvió remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá (archivo 4 expediente digital).

Así pues, revisado el expediente, obra dentro de las pruebas aportadas en la contestación certificación de la última unidad de prestación del servicio del señor Mario Enrique Reyes Polo (fallecido), en la que la última unidad fue en el “Batallón de Contraguerrilla N°16 Caribes, guarnición Nilo, departamento de Cundinamarca” (carpeta 2, archivo “LILIANA MEZA CADENA--PRUEBAS 1”, pág. 3 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹ estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, si bien el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Barranquilla ordenó la remisión por competencia del asunto a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá por las razones descritas, lo cierto es que de conformidad con el numeral 14, literal c), del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la competencia territorial recae sobre los juzgados administrativos del circuito de Girardot.

Así las cosas, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el que el último lugar donde laboró el señor Mario Enrique Yepes Polo fue en el municipio de Nilo-Cundinamarca; esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Girardot-Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

¹ Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1° del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00066-00
Demandante: LILIANA DEL CARMEN MEZA CADENA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Girardot-Cundinamarca, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

fresneda80@hotmail.com
juridicaelite@gmail.com
elyskorpion@hotmail.com
Notificaciones.Barranquilla@mindefensa.gov.co
mariadelrosario426@hotmail.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bef829f19do66a2d6c3636dfea64167bb89cc87138e7bffb99be519dd6ebfe10

Documento generado en 07/04/2021 07:59:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00070-00**
Convocante: **EDGAR ALEXANDER VARGAS ACOSTA**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 230

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor EDGAR ALEXANDER VARGAS ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 59.564.325, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 3 de marzo de 2021, comparecieron los apoderados del señor EDGAR ALEXANDER VARGAS ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 59.564.325, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La parte actora percibe asignación mensual de retiro y solicitó el reajuste de su prestación en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 3 de marzo de 2021 (archivo 2, págs. 79 a 85 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 2 del 04 de febrero de 2021 consideró: El presente estudio, se centrará en determinar si el SC(R) EDGAR ALEXANDER VARGAS ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 79564325 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como subcomisario en uso de buen retiro de la Policía.

EL CONVOCANTE S.C. EDGAR ALEXANDER VARGAS ACOSTA C.C. 79564325 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de SUBCOMISARIO y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante Resolución 2472 del 2013 efectiva a partir del 04 DE ABRIL DE 2013, en cuantía del 81% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000 y demás concordantes. (...)

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 104 DE ABRIL DE 2013 y solo hasta el día 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 23 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.(...)

Adicionalmente, refiere el monto a conciliar conforme a las liquidaciones de las partidas computables, en los siguientes términos:

Valor de Capital Indexado	4.363.497
Valor Capital 100%	4.136.590
Valor Indexación	226.907
Valor indexación por el (75%)	170.180
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.306.770
Menos descuento CASUR	-169.246
Menos descuento Sanidad	-147.907
VALOR A PAGAR	3.989.617”

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro del convocante, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos si pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente (archivo 2, pág. 3 y 39 expediente digital) por parte del convocante, señor EDGAR ALEXANDER VARGAS ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 59.564.325, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, respectivamente.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispuso en su Artículo 1º lo siguiente:

- “ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:
- Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
 - Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
 - Los miembros del Congreso Nacional, y
 - Los miembros de la Fuerza Pública”.

Y en su Artículo 2º señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: “El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, “por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”, se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional².

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

² Artículo 15.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Por su parte, el Artículo 13 *ibídem* determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”. Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

señalado³:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁴, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”.

Por lo anterior, el principio de oscilación -propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Resolución No. 2472 del 17 de abril de 2013, por medio de la cual la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro al señor EDGAR ALEXANDER VARGAS ACOSTA a partir del 4 de abril de 2013 (archivo 2, págs. 13 a 14 expediente digital).
- Liquidación de la asignación de retiro del convocante (archivo 2, pág 15 expediente digital).
- Derecho de petición en el que el convocante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación⁵ (archivo 2, pág. 9 expediente digital).
- Oficio No. 202012000199841 Id: 600647 del 14 de octubre de 2020, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición anterior (archivo 2, págs. 10 a 11 expediente digital).
- Hoja de servicios del convocante (archivo 2, pág. 16 expediente digital).
- Certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR de fecha 22 de febrero de 2021, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 22 del 4 de febrero de 2021 (archivo 2, págs. 69 a 71 expediente digital).
- Liquidación del valor a pagar al convocante por concepto de las partidas computables (archivo 2, págs. 76 a 78 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2013 hasta el año 2019 -salvo en este último año en el que se aumentó pero sobre una base desactualizada- (archivo 2, págs. 72 a 75 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas al convocante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad convocada debe reajustar la asignación de retiro del convocante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 4 de mayo de 2013 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

⁴ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

⁵ En el Acta de audiencia de Conciliación Prejudicial se indicó que el derecho de petición se radicó el **23 de septiembre de 2020** y se reprogramó la audiencia para presentar una nueva liquidación (archivo 2, pág 62 a 65 expediente digital).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La reliquidación opera hasta el año 2019, ya que, de conformidad con la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020⁶ y que para el 2021 aún no se ha efectuado el aumento respectivo (archivo 2, pág. 75 expediente digital).

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro del convocante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 17 de abril de 2013 (archivo 2, págs. 13 a 14 expediente digital) y la reclamación fue presentada el 23 de septiembre de 2020, es decir que en el presente asunto prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 23 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 3 de marzo de 2021, celebrada entre los apoderados del señor EDGAR ALEXANDER VARGAS ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 59.564.325, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

espitia-asociados@gmail.com
jhon.valdes973@casurgov.co

⁶ “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.”

Expediente: 11001-3342-051-2021-00070-00
Convocante: EDGAR ALEXANDER VARGAS ACOSTA
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed72640f587c3da63d87e8bfb1a3aed8f80b6b6a71a191706031e90c080a092

Documento generado en 07/04/2021 07:59:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00071-00**
Demandante: **AURA ELENA TRILLOS BELTRÁN**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 239

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la señora AURA ELENA TRILLOS BELTRÁN, identificada con la C.C. No. 22.380.663, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, con el fin de que se reliquide su pensión de jubilación.

Sobre el particular, es menester indicar que dentro de los anexos de la demanda obra el reporte de semanas cotizadas por la demandante (archivo 2, págs. 35 a 41 expediente digital) y certificado de información laboral en los que se evidencia que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en ESE REDEHOSPITAL LIQUIDADADA, con domicilio en la ciudad de Barranquilla (archivo 2, pág. 27 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹ estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que la demandante laboró en la ESE REDEHOSPITAL LIQUIDADADA, ubicada en la ciudad de Barranquilla, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Barranquilla conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Barranquilla-Atlántico, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Barranquilla-Atlántico, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF

¹ Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00071-00
Demandante: AURA ELENA TRILLOS BELTRÁN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

miguelantonioruizpacheco@gmail.com
www.miguelantonioruizpacheco@gmail.com

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41f9521ado8f5171e69abcbd1553e8678dfd577bobfo6887002c8f5b58106120

Documento generado en 07/04/2021 07:59:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**